

# **El derecho fundamental de defensa de las personas jurídicas en el marco de su incorporación al proceso penal peruano: criterios jurisprudenciales interamericanos, constitucionales y penales.**

**The fundamental right of defense of legal entities in the context of their incorporation into the Peruvian criminal process: inter-American, constitutional and criminal jurisprudential criteria.**

✉ MIGUEL ALEJANDRO ESTELA LA PUENTE<sup>1</sup>

## ***Resumen***

El presente artículo realiza un análisis sobre el derecho fundamental de defensa de las personas jurídicas dentro del proceso penal peruano. Se hace referencia a que tanto las personas naturales como las jurídicas son sujetos procesales y tienen los mismos derechos y obligaciones. En este sentido, este trabajo propone que cuando se plantee un requerimiento de incorporación de persona jurídica al proceso penal, antes debe existir una imputación concreta contra la persona jurídica. Asimismo, se aborda el criterio establecido por Tribunal Constitucional peruano con relación a las personas jurídicas y se hace mención a los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que deben ser aplicados para interpretar los derechos fundamentales en el proceso penal peruano.

## ***Palabras clave***

---

<sup>1</sup> Miembro de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional (APDC). Abogado por la Universidad de San Martín de Porres. Especialista en derecho constitucional y procesal constitucional y egresado de la maestría de la misma casa de estudios.

Derecho fundamental de defensa, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tribunal Constitucional, Justicia penal, persona jurídica, persona natural.

### ***Abstract***

This article analyzes the fundamental right of defense of legal entities in Peruvian criminal proceedings. The text refers to the fact that both natural and legal persons are procedural subjects and have the same rights and obligations. In this sense, this work proposes that when a request is made for the incorporation of a legal entity in the criminal process, there must first be a concrete accusation against the legal entity. It also addresses the criteria established by the Peruvian Constitutional Court in relation to legal persons and mentions the jurisprudential criteria of the Inter-American Court of Human Rights that should be applied to interpret fundamental rights in the Peruvian criminal process.

669

### ***Keywords***

Fundamental right of defense, Inter-American Court of Human Rights, Constitutional Court, Criminal Justice, legal person, natural person.

### ***Sumario***

---

I. INTRODUCCIÓN. II. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA. III. LA INCORPORACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS AL PROCESO PENAL. IV. ¿EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA REQUIERE APLICACIÓN DISTINTA ENTRE PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS? V. CONCLUSIONES.

---

## **I. INTRODUCCIÓN**

El presente artículo proyecta un criterio garantista en torno a la protección de las personas jurídicas cuando son incorporadas en el proceso penal. Actualmente, el sistema de justicia mantiene criterios inquisitivos y restrictivos que aplica de manera automática; adicionalmente, usa con una buena dosis de sesgo jurídico, un método de interpretación respecto del código procesal penal que no tiene ningún fundamento constitucional, pues la forma en como se viene tratando a las personas jurídicas al momento de plantearseles

una imputación, vulnera gravemente su derecho fundamental de defensa; ya que, incluirlas de manera discriminatoria y arbitraria en comparación con las personas naturales, genera estado de indefensión, lo cual debería ser causal de nulidad absoluta en todos los procesos penales en los que no se observen estándares mínimos de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la cual, para el presente trabajo deviene en más amplia y protectora que la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## II. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA

Resulta de suma relevancia tomar en cuenta los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a que se constituyen como parámetros de interpretación de los derechos fundamentales contenidos en nuestra Constitución Política del Estado. Así, la cuarta disposición final y transitoria de la *norma normarum* deviene en el fundamento constitucional de dicha afirmación, pues señala con contundencia: *“Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”*.

670

Cabe acotar, que si las normas relativas a los derechos y a las libertades contenidas en la Constitución se interpretan de conformidad con los acuerdos internacionales sobre las mismas materias, entonces al remitirse a dichos instrumentos de naturaleza internacional, es inevitable acoger los criterios de los órganos jurisdiccionales supranacionales que interpretan dichos instrumentos. Tal es el caso de la siguiente analogía: Instrumento internacional (Tratado) es a órgano jurisdiccional supranacional como Convención Americana de Derechos Humanos (En adelante Pacto de San José) es a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (En adelante Corte IDH).

Por esta razón, el artículo VIII del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Constitucional (En adelante CPC), señala lo siguiente:

*Artículo VIII. Interpretación de los derechos humanos y tratados internacionales*

*El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.*

*En caso de incompatibilidad entre una norma convencional y una constitucional, los jueces preferirán la norma que más favorezca a la persona y sus derechos humanos.<sup>2</sup>*

Como se puede observar, nuestro orden jurídico constitucional toma en cuenta la aplicación de los criterios jurisprudenciales de la Corte IDH como máximo intérprete del Pacto de San José; sin embargo, nuestro CPC señala que **en caso exista incompatibilidad entre una norma convencional y una norma constitucional, los jueces deben preferir la norma que más favorezca a la persona y sus derechos humanos**. Es decir, siempre debe prevalecer el criterio más amplio que proteja los derechos invocados por los justiciables y usuarios del sistema de justicia.

671

Este es el caso de un criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que debe ser tomado en cuenta al momento de analizar la posición de las personas jurídicas cuando sobre ellas recae un requerimiento fiscal de incorporación en el proceso penal peruano. Sin embargo, se trata de un criterio de la Corte IDH, que no necesariamente es vinculante para los Estados miembros del Pacto de San José, pues no tiene origen contencioso, es decir, no existe Estado demandando ni víctima sino una interpretación entre ordenamiento interno de un Estado y Pacto de San José. Estamos pues, ante un criterio de la jurisdicción interamericana denominado Opinión Consultiva.

Mucho se ha debatido y analizado en torno a este método judicial alterno al tradicional que es el de naturaleza litigiosa o contenciosa. Pero, como se ha dicho líneas arriba que los criterios jurisprudenciales de la Corte IDH se deben tomar en consideración como parámetros interpretativos de derechos fundamentales, entonces lo que corresponde es traerlo a colación y verificar si, en efecto, dicho criterio interamericano es más favorable al justiciable respecto del ordenamiento jurídico del Estado peruano.

---

<sup>2</sup> El resaltado con negrita es nuestro.

Dicha opinión consultiva es la OC-22/16 de fecha 26 de febrero de 2016, en cuya conclusión final, consigna lo siguiente respecto del tema de marras: *“El artículo 1.2. de la Convención Americana sólo consagra derechos a favor de las personas físicas, por lo que las personas jurídicas no son titulares de los derechos consagrados en dicho tratado, en los términos establecidos en los párrafos 37 a 70 de esta Opinión Consultiva”*.

Si bien es cierto, que las Opiniones Consultivas no tienen naturaleza vinculante, se suele entender que la autoridad moral de la Corte resulta suficiente para que los Estados miembros apliquen sus criterios aunque no provengan de asuntos contenciosos. Esto encierra varios problemas, pero respecto al tema que en este trabajo nos convoca, se debe señalar concretamente que el criterio en la precitada opinión deviene, sin duda, en restrictivo porque niega taxativamente que la persona jurídica tenga derechos convencionales, lo que le impide acudir vía tutela de dichos derechos contenidos en el Pacto de San José y acceder a su protección al sistema interamericano.

672

Ahora bien, el razonamiento esbozado en el párrafo precedente nos obliga a revisar si en nuestro ordenamiento jurídico interno la protección de los derechos de las personas jurídicas tiene un desarrollo más amplio.

Así, nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia 04072-2009-PA/TC, deja establecido su criterio, respecto de las personas jurídicas de la siguiente manera:

Este Colegiado, sin entrar a definir lo que son las personas jurídicas en el sentido en que las concibe el ordenamiento infraconstitucional, parte de la constatación que su presencia, en la casi totalidad de oportunidades, responde al ejercicio de un derecho atribuible a toda persona natural. Se trata, en efecto, y específicamente hablando, del derecho de participar en forma individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural de la nación, tal como se proclama en el inciso 17 del artículo 2 de la Constitución. A juicio de este Tribunal, toda persona jurídica, salvo situaciones excepcionales, se constituye como una organización de personas naturales que persiguen uno o varios fines, pero que, **para efectos de la personería que las justifica en el mundo de las relaciones jurídicas, adopta una individualidad propia, esto es, la forma de un ente que opera como centro**

**de imputación de obligaciones, pero también, y con igual relevancia de derechos.<sup>3</sup>**

Con respecto a lo segundo, este Colegiado considera que el no reconocimiento expreso de derechos fundamentales sobre las personas jurídicas no significa tampoco y en modo alguno negar dicha posibilidad, pues la sola existencia de un Estado democrático de derecho supone dotar de garantías a las instituciones por él reconocidas. Quienes integran las personas jurídicas retienen para sí un interminable repertorio de derechos fundamentales nacidos de su propia condición de seres dignos, no siendo posible que dicho estatus, en esencia natural, se vea minimizado o, peor aún desconocido, cuando se forma parte de una persona jurídica o moral. **En tales circunstancias, queda claro que sin perjuicio de los atributos expresos que acompañan a cada persona individual que decide organizarse, puede hablarse de un derecho no enumerado al reconocimiento y tutela de personas jurídicas, sustentado en los citados principios del Estado democrático de derecho y, correlativamente, de la dignidad de la persona.<sup>4</sup>**

673

Tal como puede observarse, el Tribunal Constitucional ha ido mucho más allá de la Corte IDH, pues les otorga dignidad a las personas jurídicas; así como, igual relevancia de derechos que las personas naturales. Es evidente que en función a este criterio, las personas jurídicas deben tener una igual protección que las personas naturales, al menos cuando están en una misma posición ante la ley<sup>5</sup>. Cuando el Tribunal Constitucional señala que se trata de un derecho no enumerado, está visibilizando un derecho hasta ese momento no identificado, pero que a partir de dicho descubrimiento amerita protección. La aplicación de este criterio no entra en colisión ni contradicción con el criterio interamericano; toda vez, que el propio CPC señala que ante incompatibilidad entre el derecho convencional y el derecho interno nacional, debe primar el que más proteja a la persona y, qué duda cabe, que este es uno de esos casos en los que los jueces deben preferir el criterio más amplio, más favorable, más garantista como es considerar a la persona jurídica en igualdad de derechos y obligaciones que una persona natural.

<sup>3</sup> El resaltado en negrita es nuestro.

<sup>4</sup> El resaltado en negrita es nuestro.

<sup>5</sup> Evidentemente nos referidos a la igualdad entre iguales. En este caso, cuando una persona natural y jurídica, ambas, son sujetos procesales y tienen los mismos derechos y obligaciones.

Tal es el caso de la incorporación de personas jurídicas en el marco de procesos penales que a continuación se desarrolla.

### **III. LA INCORPORACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS AL PROCESO PENAL**

La incorporación de las personas jurídicas al proceso penal se plantea a través de un requerimiento fiscal dentro de una investigación concreta. Esta institución está regulada en el artículo 91 del Código Procesal Penal (En adelante CPP), el cual contempla lo siguiente:

#### **Artículo 91.- Oportunidad y trámite**

1. El requerimiento Fiscal se producirá una vez cumplido el trámite estipulado en el artículo 3. La solicitud deberá ser formulada al juez de investigación preparatoria. Será necesario que se indique la identificación y el domicilio de la persona jurídica, la relación sucinta de los hechos en que se funda el petitorio y la fundamentación legal correspondiente.

2. El trámite que seguirá el juez Penal para resolver el pedido será estipulado en el artículo 8, con la activa intervención de la persona jurídica emplazada.

Como el inciso 1) del artículo 91 señala que el trámite se sigue según el artículo 3 del mismo cuerpo legal, corresponde citarlo a efectos de tener el panorama completo a continuación.

#### **Artículo 3.- Comunicación al Juez de la continuación de la investigación**

El Ministerio Público comunicará al Juez de la Investigación Preparatoria su decisión formal de continuar con las investigaciones preparatorias.

Ahora bien, el mismo artículo 91 dice que para incorporar a las personas jurídicas al proceso penal, debe seguirse el trámite del artículo 3, estamos ante una remisión directa del trámite de incorporación a otro criterio contemplado dentro del mismo cuerpo normativo. Esto significa que no se puede interpretar

el artículo 91 de manera aislada, sin tener en consideración también al artículo 3, lo cual representa la necesidad de formulación de una interpretación sistemática.

El artículo 3 del CPP, nos muestra que cuando se decide continuar con la investigación preparatoria se debe comunicar al juez penal. La pregunta que surge aquí entonces es la siguiente **¿La comunicación que formula el fiscal al juez de continuar con su investigación preparatoria implica una imputación concreta?** Veamos, el artículo 336 del CPP regula los presupuestos de la disposición de Formalización y Continuación de la investigación preparatoria que emite el fiscal, dichos presupuestos son los siguientes:

### **Artículo 336.- Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria**

1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que **se ha individualizado al imputado**<sup>6</sup> y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria.

675

2. La Disposición de formalización contendrá:

a) El nombre completo del imputado;

b) **Los hechos y la tipificación específica correspondiente.** El Fiscal podrá, si fuera el caso, **consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación**<sup>7</sup>, indicando los motivos de esa calificación;

c) El nombre del agraviado, si fuera posible; y,

d) Las diligencias que de inmediato deban actuarse.

3. El Fiscal, sin perjuicio de su notificación al imputado, dirige la comunicación prevista en el artículo 3 de este Código, adjuntando copia de la Disposición de formalización, al Juez de la Investigación Preparatoria.

<sup>6</sup> El resaltado en negrita es nuestro.

<sup>7</sup> El resaltado en negrita es nuestro.

4. El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación.

Así las cosas, como se puede anotar de los segmentos resaltados con negrita, si en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria se individualiza al imputado, se señalan los hechos y la tipificación del delito que se atribuye, **es evidente que existe una imputación contra las personas investigadas**, la cual es comunicada al juez según hemos visto en el artículo 3 del CPP cuando se decide pasar al segundo estadio de la investigación fiscal luego de culminadas las diligencias preliminares.

Si esto es así, si en la formalización hay, a todas luces, una imputación contra las personas investigadas, la cual debe comunicarse previamente al juez de investigación preparatoria o juez de garantías, antes de plantear el requerimiento de incorporación de personas jurídicas como trámite previo tal como enfatiza el artículo 91 del mismo cuerpo adjetivo procesal penal, entonces ¿No es evidente que si el Tribunal Constitucional señala que las personas jurídicas tienen igual relevancia de derechos que las personas naturales a las personas jurídicas también les corresponde tener una imputación concreta para, naturalmente, defenderse de dicha imputación y ejercer su derecho de defensa en las condiciones establecidas no sólo en el artículo 139 inciso 14) de la Constitución Política del Estado sino también de acuerdo a los lineamientos específicos del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal? , el cual señala:

676

#### **Artículo IX.- Derecho de defensa**

1. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, **a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra**, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. **También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa**; a ejercer su autodefensa material; **a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se**

**extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.**

(...)

Lo que estamos señalando claramente en este trabajo es que cuando se plantee un requerimiento de incorporación de persona jurídica al proceso penal, antes debe existir una imputación concreta contra la persona jurídica que se pretende incorporar y esa imputación al igual que como ocurre con la persona natural, debe estar en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria; toda vez, que hacer lo contrario implica poner en una situación de inferioridad a la persona jurídica, un trato discriminatorio; ya que, la persona jurídica al igual que la persona natural, de ser hallada responsable, será pasible de sanciones previstas en los artículos 104 y 105 del Código Penal.

#### **IV. ¿EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA REQUIERE APLICACIÓN DISTINTA ENTRE PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS?**

677

Sobre el particular debe citarse un precedente de alto análisis garantista, contenido en la resolución de fecha 22 de junio de 2022, recaída en el expediente N° 16-2017-79 (fundamento 3.4.), dictado por la Sala Penal Nacional (Hoy denominada Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada), dicho criterio jurisprudencial va en la misa línea que aquí sustentamos y puntualiza lo siguiente:

**FUNDAMENTO 3.4. La persona jurídica es susceptible de ser considerada como sujeto pasivo del proceso penal, para ser incorporada en un proceso penal, la imputación que se le atribuya debe estar delimitada en la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria en tanto que la condición procesal de ella es equiparable a la de un imputado y por esa sola condición tiene todos los derechos y garantías que le corresponde a este, cumplida la misma correspondería su incorporación previo cumplimiento de las exigencias legales contenidas en los artículos 90° y 91° del Código Procesal Penal.**

De esta manera, todo parecería indicar, que se sigue la línea del Tribunal Constitucional y la judicatura penal especializada, la cual, aunque no es la Corte Suprema, deja sentado un precedente de índole más amplio que

el de la Corte IDH. Si los órganos jurisdiccionales inferiores o, incluso, la propia Corte Suprema de la República, decidiera generar criterios más restrictivos que impidan u obstaculicen el ejercicio fundamental del derecho de defensa, entonces se atentaría contra el principio de progresividad de los derechos fundamentales tal como señala el Informe Anual de 1993 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA), que señala lo siguiente: *“El principio de la progresividad es inherente a todos los instrumentos de derechos humanos a medida que se elaboran y amplían. Los tratados sobre derechos humanos con frecuencia incluyen disposiciones que implícita o explícitamente prevén la expansión de los derechos en ellos contenidos”*. (Párrafo 24).

De esta manera, el criterio estaría claro, las personas jurídicas al ser imputadas deben tener una descripción de los hechos que se les atribuyen, pues así como la persona natural tiene derecho a una imputación concreta incluso antes desde que se plantee acusación penal en su contra, las personas jurídicas también deben tener ese mismo derecho de imputación concreta antes que se plantee requerimiento de incorporación al proceso penal en su contra para que, en un plazo razonable, pueda ejercitar todos mecanismos legales de defensa en las mismas condiciones que la persona natural, pensar o hacer lo contrario representa no reconocer el derecho fundamental de defensa de las personas jurídicas o ponerlas en situación de inferioridad recibiendo un trato discriminatorio.

678

Hasta el momento, el lector se preguntará si todo el ordenamiento constitucional está orientado a la protección de las personas jurídicas en las mismas condiciones que las personas naturales, siendo ambas sujetos pasivos del proceso penal ¿Entonces no debería existir problema alguno? La respuesta es sí, no debería existir problema alguno; sin embargo, existe y se materializa sistemáticamente y con impunidad por parte de los jueces de investigación preparatoria (primera instancia) quienes no reciben nunca reprimenda de sus salas superiores respecto a aplicaciones arbitrarias e interpretaciones sesgadas que, pese a tener a la vista, todos estos pronunciamientos del Tribunal Constitucional y la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, deciden darle un tratamiento poco menos que despectivo a las personas jurídicas al momento de resolver un requerimiento de incorporación planteado ante su judicatura.

Pondré el ejemplo de la resolución del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco, el cual en su Auto N°45 de fecha 17 de agosto de 2022 que dispone la incorporación de dos personas jurídicas, señala lo siguiente:

FUNDAMENTO 5.4. Al respecto cabe precisar que la resolución a la cual hace referencia el juzgado no podría tomarlo en cuenta por cuanto no ha sido emitida por la Corte Suprema y no tiene calidad de vinculante; y por el contrario, **nuestra normativa señala que no es necesario que en la formalización de la investigación preparatoria se apertura investigación contra la persona jurídica, sino basta con mencionarla en los hechos descritos, lo que ha ocurrido en el caso de autos, por ende este fundamento deviene en infundado.**

La razón por la cual el juzgado citado señala que “*la resolución a la cual hace referencia el juzgado no podría tomarlo en cuenta por cuanto no ha sido emitida por la Corte Suprema y no tiene calidad de vinculante*”, es porque se le puso a la vista la resolución de fecha 22 de junio de 2022, recaída en el expediente N° 16-2017-79 (fundamento 3.4.), dictado por la Sala Penal Nacional (Hoy denominada Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada). Es decir, pese a que los jueces de investigación preparatoria tienen a la vista dicho criterio protector que sigue la línea del Tribunal Constitucional, que le reconoce hasta dignidad e igual relevancia de derechos a las personas jurídicas respecto de las personas naturales, deciden no seguirlo, sólo porque no es vinculante y no ha sido emitido por la Corte Suprema, sin considerar los lineamientos jurisprudenciales del propio Tribunal Constitucional.

Aquí observamos graves situaciones que vulneran gravemente una pluralidad de derechos fundamentales. En primer lugar, no motivan más allá de lo que hemos señalado como el caso del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco, no hacen un mínimo esfuerzo por fundamentar su decisión, ni siquiera señalan que método de interpretación están empleando para tal arbitrariedad. Si la persona jurídica solo es mencionada en los hechos sin que tenga una imputación concreta como las personas naturales, el requerimiento es planteado y un año después el juez penal resuelve cuando la investigación preparatoria ya está concluida y el fiscal NO PUEDE REALIZAR NINGUN ACTO DE INVESTIGACION POSTERIOR A LA CONCLUSION, como es este caso de Cusco que se ha puesto como ejemplo, pero abundan a nivel nacional, es evidente que se está

privando a la persona jurídica de plantear su defensa en las mismas condiciones, tales como participar en declaraciones, presentar perito de parte, sugerir actos de investigación, entre otros.

El derecho fundamental de defensa se ve menoscabado de manera que ataca su contenido esencial. Por estas consideraciones es que, debe siempre partirse de un análisis constitucional, el cual es el que irradia todo el sistema de justicia nacional. En este caso, el criterio jurisprudencial constitucional irradia, incluso, al sistema interamericano por ser más protector y garantista y que, según el Código Procesal Constitucional, los jueces deben preferir cuando hay incompatibilidad entre derecho convencional y derecho interno.

Lamentablemente, al parecer y a pesar de la profunda relevancia que ha alcanzado el derecho constitucional en todas las demás ramas del derecho, fenómeno denominado “constitucionalización del derecho”, el sistema de justicia no logra formar a sus magistrados de manera íntegra, dejando de lado la debida capacitación en derecho constitucional e interpretación jurídica de la *norma normarum*.

680

## V. CONCLUSIONES

El criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional respecto de la protección de las personas jurídicas es más amplio que el de la Corte IDH. Por lo tanto, ante incompatibilidad, se debe preferir el criterio del Tribunal Constitucional.

El derecho fundamental de defensa de las personas jurídicas debe ser considerado por parte de los fiscales del Ministerio Público desde el primer momento de apertura de una investigación, lo cual implica que se tenga una imputación concreta contra ellas en la disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria antes de requerir su incorporación formal al proceso penal.

La falta de capacitación de los magistrados penales a nivel nacional para no seguir la jurisprudencia constitucional e incluso la jurisprudencia penal especializada, debe acarrear inmediatas infracciones funcionales, principalmente, cuando atentan contra criterios de superiores jerárquicos con

una motivación abiertamente ligera y atentando contra el principio de progresividad de los derechos fundamentales.

Si una persona jurídica es incorporada sin haber tenido durante la investigación preparatoria una imputación concreta y un plazo razonable para preparar y ejercer su derecho de defensa, entonces dicho requerimiento debe ser declarado improcedente, pues mencionar a la persona jurídica sin que tenga imputación y luego solicitar su incorporación, pone en una situación de inferioridad procesal cuando ambos son sujetos pasivos del proceso penal. Admitir lo contrario, implica un supuesto de nulidad absoluta por inobservancia de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y la jurisprudencia de su máximo intérprete.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Auto de apelación de incorporación de personas jurídicas de fecha 22 de junio de 2018 recaído en el expediente N°16-2017-79 de la ex Sala Penal Nacional, hoy Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada. Recuperado de: <https://acortar.link/cN11bO>

Auto de incorporación de personas jurídicas de fecha 17 de agosto de 2022, emitido por el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia del Cusco, recaído en el expediente N°3440-2017.

Convención Americana de Derechos Humanos. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

Constitución Política del Perú. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/constitucion-politica-peru-actualizada/>

Código Procesal Constitucional. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/codigo-procesal-constitucional-actualizado/>

Código Procesal Penal. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>

Código Penal. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>

Opinión Consultiva es la OC-22/16 de fecha 26 de febrero de 2016.  
Recuperado de:  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_22\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_22_esp.pdf)

Sentencia del Tribunal Constitucional 04072-2009-PA/TC (Caso MILLARZ  
EIRL-La Libertad). Recuperado de:  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/04072-2009-AA.pdf>